



ESCALITEC S.A.

SÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL.

JACKSON YAMIL MOSQUERA CONSTANTINE, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 0919991828, estado civil divorciado, de ocupación comerciante y domiciliado en la ciudad de Guayaquil, dentro del proceso ejecutivo No. 09332-2021-07027, seguido en mi contra por el **Ing. FERNANDO FRANCISCO BOCCA RUIZ**, ante Ud., muy respetuosamente y dentro del término contemplado en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, comparezco a fin de interponer para ante el máximo organismo de Control e interpretación Constitucional (Corte Constitucional), la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad a lo establecido en el Art. 94 de la Constitución de la República y Art. 58 de la mencionada Ley, al tenor del contenido y justificaciones legales siguientes:

PRIMERO

Legitimado activo- En conformidad a lo previsto en el Art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control, Constitucional, comparezco en calidad de legitimado activo al ser el directamente afectado con la vulneración de mis derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la propiedad, dentro del presente proceso ejecutivo No. 09332-2021-07027 propuesto por el **Ing. FERNANDO FRANCISCO BOCCA RUIZ**, en el que ostento la calidad de demandado.

SEGUNDO

Competencia de la Corte Constitucional del Ecuador para conocer la presente acción extraordinaria de protección.- La presente Acción Extraordinaria de Protección, se presenta por su intermedio ante la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que dentro del término previsto, esto es, en 5 días, Su Señoría remita el proceso al máximo organismo de administración de justicia Constitucional, todo esto en concordancia con lo establecido en el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

TERCERO

Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.- Al no haber sido legalmente citado con la demanda propuesta en mi contra por el Ing. FERNANDO FRANCISCO BOCCA RUIZ, ni con el auto recaído en ella, ni con los documentos habilitante, no comparecí al proceso ejecutivo No. 09332-2021-07027 que éste me instauró, y por lo tanto oportunamente no pude ejercer mi legítimo derecho a la contradicción, que incluye la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios, por lo cual la falta de interposición de los mismos no es atribuible a la negligencia del suscrito como titular de los derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la propiedad que se me han vulnerado.

Además, la Corte Nacional de Justicia en forma reiterada ha trazado su jurisprudencia estableciendo que no procede acción de nulidad de sentencia en juicio ejecutivo, por no ser un proceso de conocimiento; por lo cual tampoco existe otra vía eficaz a la que como accionante tenga que acceder.

Así también, considérese que:

3.1.- El auto de adjudicación a través del cual se vulneró los Derechos Constitucionales, contra el cual interpongo esta acción constitucional, fue expedido el viernes 2 de febrero del 2024, a las 17h18.

3.2.- El suscrito **JACKSON YAMIL MOSQUERA CONSTANTINE** compareció al proceso ejecutivo No. 09332-2021-07027, el día 22 de febrero de 2024, después de haberse enterado extrajudicialmente de la existencia del mismo; incluso fenecida la fase de ejecución, esto es, cuando el auto de adjudicación ahora impugnado se encontraba ejecutoriado y ejecutado.

3.3.- Al haberme enterado extrajudicialmente de la existencia del proceso ejecutivo No. 09332-2021-07027 cuando el auto de adjudicación se encontraba ejecutado, no pude plantear la *acción ordinaria de excepciones*, ni ninguna otra acción autónoma.

3.4.- Uno de los Derechos Constitucional vulnerado sobre el cual se fundamenta la presente Acción Extraordinaria de Protección, es precisamente el *derecho al debido proceso* que incluye como garantía básica a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o



308) (recurso de amparo)

ESCALITEC S.A.

grado del procedimiento; lo que se produjo al momento en que no fui citado en legal y debida forma dentro del proceso ejecutivo 09332-2021-07027.

CUARTO

Señalamiento de la judicatura, de la que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.- La decisión violatoria de mis derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la propiedad emana de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, cuya titular es la Jueza **Ab. ANGÉLICA MARÍA JIMBO CELI**, sustanciante del proceso ejecutivo No. 09332-2021-07027 propuesto en mi contra por el **Ing. FERNANDO FRANCISCO BOCCA RUIZ**.

La decisión judicial que impugno, está constituida por el auto de adjudicación expedido el viernes 2 de febrero del 2024, a las 17h18, por la señora Ab. Angélica María Jimbo Celi, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, dentro del referido proceso ejecutivo No. 09332-2021-07027, instaurado en mi contra por el Ing. FERNANDO FRANCISCO BOCCA RUIZ, a través del cual ilegalmente se le otorga a éste el dominio de un inmueble de mi propiedad compuesto de solar y edificación ubicado en la parroquia Velasco Ibarra del cantón El Empalme, provincia del Guayas, con los siguientes linderos y dimensiones: NORTE: calle vehicular, en 10 metros 40 centímetros; SUR: con Wagner Mosquera de la Ese, en 10 metros 70 centímetros; ESTE: con calle César Borja Lavayen, en 25 metros; y. OESTE: con María Rendón, en 25 metros, con un **ÁREA TOTAL de 263.67 METROS CUADRADOS** que corresponde a la ficha registral: 6889; código catastral 09-08-50-001-020-010-000-000-000.

QUINTO

Constancia de que el auto está ejecutoriado.- Habiendo sido el auto de adjudicación impugnado emitido el 2 de febrero del 2024, a las 17h18, es evidente que el mismo se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley, debiendo solamente el señor actuario del despacho sentar la razón respectiva.

SEXTO

Identificación precisa de los derechos constitucionales violados en la decisión judicial.- En ese ámbito, los derechos constitucionales que se me han violentado con la antijurídica e ilegal emisión del mencionado auto de adjudicación de fecha 2 de febrero del 2024, a las 17h18, son los siguientes:

5.1.- El derecho al debido proceso.- Contemplado en el Art. 76, numeral 7, literales a), b), c), h) y m) de la Constitución del Ecuador, con el texto:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

5.2.- El derecho a la seguridad Jurídica.- Contemplado en el Art. 82 de la Constitución del Ecuador en los términos que siguen:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

5.3.- El derecho a la propiedad.- Contemplado en el Art. 66 numeral 26 de la Constitución del Ecuador así

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.



309) *Presuntos nure*

ESCALITEC S.A.

Pasemos ahora a explicar cada una de estas violaciones constitucionales a mis derechos:

5.1.- Sobre violaciones al debido proceso por falta de citación de la demanda ejecutiva instaurada en mi contra por el Ing. FERNANDO FRANCISCO BOCCA RUIZ:

El día viernes 11 de junio de 2021, a las 17h02, el Ing. FERNANDO FRANCISCO BOCCA RUIZ, comparece ante la Oficina de Sorteos de la Función Judicial de Guayaquil y propone en mi contra un proceso ejecutivo por el cobro de un pagaré por la suma de \$ 15,000 (QUINCE MIL DÓLARES AMERICANOS), cuya competencia radicó en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, asignándosele el No. 09332-2021-07027.

En la demanda, el actor Ing. FERNANDO FRANCISCO BOCCA RUIZ, propone como domicilio para mi citación un inmueble ubicado en la calle Calicuchima No. 4716 entre la 23 y la 24, de esta ciudad de Guayaquil, además de falsamente consignar el correo electrónico ffs_sport@hotmail.com en el que indebidamente se han notificado todas las actuaciones y pronunciamientos judiciales en torno a la referida causa, el cual no corresponde al suscrito, quien siempre ha utilizado el correo jfs_sport@hotmail.com, es decir, existe una diferencia entre la **f** y la **j**.

Mediante auto de sustanciación de calificación a la demanda en procedimiento ejecutivo, de fecha martes 29 de junio del 2021, a las 08h40, la señora Jueza Ab. Angélica María Jimbo Celi, admite al trámite la demanda ejecutiva propuesta en mi contra por el Ing. FERNANDO FRANCISCO BOCCA RUIZ, y respecto de la diligencia de citación al suscrito expresamente dispone lo siguiente:

TERCERO: DILIGENCIA DE CITACIÓN.- 3.1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 o 55 del Código Orgánico General de Procesos, cítese a través de la Oficina de Citaciones de esta Unidad Judicial Civil, a la parte demandada **JACKSON JAMIL MOSQUERA CONSTANTINE**, portador de la cédula de ciudadanía No 0919991828, en la dirección consignada en el numeral III de la demanda. El citador judicial deberá estar a lo dispuesto en el Art. 63 *Ibidem*. A las boletas se adjuntará la demanda, fotocopia de la demandada y fotocopia certificada de los documentos adjuntos y este auto inicial y CROQUIS. **3.2.** Por cuanto, la parte actora ha proporcionado la dirección de correo electrónico de la parte demandada: ff_sport@hotmail.com., se dispone que la Actuaría del despacho haga conocer por este medio, el extracto de la demanda y de este auto inicial, de lo cual, dejará constancia en el sistema, sin perjuicio de la citación oficial que debe

Guayaquil: calles Sucre 207 y Pichincha,
quinto piso, oficina 1.

 [escueladeabogadoslitigantesdeecuador](https://www.facebook.com/escueladeabogadoslitigantesdeecuador)

 0993129241

 @escalitececuador

 ordenanad@escalitec.com
abogadoslitigantes@escalitec.com

 [abogadoslitigantesecuador](https://www.instagram.com/abogadoslitigantesecuador)

efectuarse, de conformidad al inciso tercero del artículo 53 del Código General de Procesos.

El supuesto cumplimiento de la diligencia de "**CITACIÓN EN PERSONA**", que consta en **ACTA** de fs. 12, se advierten las siguientes anomalías que demuestran que la misma jamás fue realizada por el Citador Judicial Freddy Adrián Tamayo Gómez, tal como éste falsamente lo ha informado al órgano judicial; y que, por lo tanto, jamás tuve conocimiento de la acción judicial propuesta en mi contra por el **Ing. FERNANDO FRANCISCO BOCCA RUIZ**, debido a lo cual no ejercí mi derecho a la defensa.

a.- Que el Citador Judicial Freddy Adrián Tamayo Gómez falsamente afirma haberme citado "en persona", pese a lo cual no consigna expresamente en el acta mi número de cédula, como lo exige el FORMULARIO consignado en la resolución No. 061-2020, de fecha 10 de junio del 2020, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, a través de la cual se expidió el Reglamento Para la Gestión de Citaciones Judiciales, porque no habiéndome contactado nunca simple y sencillamente jamás me requirió documento de identificación personal alguna;

b.- Que el Citador Judicial Freddy Adrián Tamayo Gómez falsamente afirma haberme citado "en persona", pese a lo cual no se advierte que el suscrito hubiera estampado mi firma, ni que el prenombrado funcionario hubiera informado a la jueza sustanciante del proceso ejecutivo que me rehusé a firmar o recibir la citación, lo que debió de poner en el acápite de "OBSERVACIONES", acorde al referido FORMULARIO que consta anexo a la resolución No. 061-2020, de fecha 10 de junio del 2020, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, a través de la cual se expidió el Reglamento Para la Gestión de Citaciones Judiciales;

c).- Que en el "ACTA DE CITACIÓN" suscrita por el Citador Judicial Freddy Adrián Tamayo Gómez se hace referencia a la CAUSA No. 09332-2021-07027, sin embargo, no se hacen conocer el tipo de demanda instaurada en mi contra, ni los nombres y apellidos de quien me demanda; y,

d).- Que el "ACTA" suscrita por el Citador Judicial Freddy Adrián Tamayo Gómez es incompleta, ya que en la misma no "**incluye la copia certificada de la demanda / petición inicial y auto en ella recaído, así como la advertencia de la obligación de señalar domicilio jurídico para posteriores notificaciones**", como lo exige el FORMULARIO consignado en la resolución No. 061-2020, de fecha 10 de junio del 2020, emitida por el

ESCALITEC S.A.

Pleno del Consejo de la Judicatura, a través de la cual se expidió el Reglamento Para la Gestión de Citaciones Judiciales.

Con relación a las anormalidades consignadas en la supuesta acta de citación, originadas en el hecho de que la misma jamás se verificó al suscrito, se advierte la violación de los siguientes preceptos legales y constitucionales relacionados al debido proceso.

El Art. 53 del Código Orgánico General de Procesos, que establece lo siguiente:

La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador.

Por su parte, el Art. 54 del mismo cuerpo normativo, sobre la citación personal dispone:

Citación personal. Se cumplirá con la entrega personal a la o el demandado o en el caso de personas jurídicas u otras que no pueden representarse por sí mismas a su representante legal en cualquier lugar, día y hora, *el contenido de la demanda*, de la petición de una diligencia preparatoria, *de todas las providencias recaídas en ella y de cualquier otra información que a juicio de la o del juzgador sea necesaria para que las partes estén en condiciones de ejercer sus derechos*. De la diligencia la o el citador elaborará el acta respectiva.

Se violentaron dichos preceptos, porque como queda dicho, jamás se me hizo saber vía citación, sobre la demanda propuesta en mi contra por el Ing. FERNANDO FRANCISCO BOCCA RUIZ, motivo por el cual en el ACTA suscrita por el Citador Judicial Freddy Adrián Tamayo Gómez, no consta que se me haya hecho entrega de lo siguiente:

- *El contenido de la demanda*, es decir de la copia de la DEMANDA EJECUTIVA en sí.
- *De todas las providencias recaídas en ella*, como lo sería el auto de sustanciación de calificación a la demanda en procedimiento ejecutivo, de fecha martes 29 de junio del 2021, a las 08h40, suscrita por la señora Jueza Ab. Angélica María Jimbo Celi, en el cual admite al trámite la demanda ejecutiva propuesta en mi contra por el Ing. FERNANDO FRANCISCO BOCCA RUIZ.
- *De cualquier otra información que a juicio de la o del juzgador sea necesaria para que las partes estén en condiciones de ejercer sus derechos*, que en la especie sería el pagaré

materia de la supuesta obligación en la que se sustenta la demanda presentada por el Ing. FERNANDO FRANCISCO BOCCA RUIZ y demás documentos habilitantes de su pretensión judicial.

A este respecto, debemos mencionar que la propia Corte Nacional de Justicia, como parte de la exposición de motivos de la resolución No. 07-2018 de fecha 16 de mayo del 2018, sostiene:

La citación es el acto procesal por el que se hace saber al demandado de la existencia y contenido de la demanda o diligencia preparatoria y las providencias recaídas en el proceso. La citación es un acto procesal fundamental pues tiene la misión sustancial de hacer conocer al demandado que en su contra se ha propuesto una acción, para de esta manera vincularlo al proceso y ejerza su derecho a la defensa, pues entre sus efectos está el de “requerir al citado a comparecer ante la o el juzgador para deducir excepciones”; además tiene otros efectos como constituir al demandado en poseedor de mala fe, constituir al deudor en mora e interrumpir la prescripción (artículo 64 COGEP). Entonces debemos entender que la citación cumple un rol fundamental con relación al debido proceso, concretamente el derecho a la defensa, consagrado en el artículo 76, numeral 7, letras a), b) c) y h) de la Constitución de la República, por cuanto: “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y, h) Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”. La falta de citación da lugar a la nulidad del proceso, pues atenta precisamente contra estos principios constitucionales, al privar a la persona de su derecho a la defensa; no permitirle contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar y ejercer su defensa, a través de la formulación de excepciones que pudo presentar en oposición a la demanda; impide que sea escuchado en el momento oportuno para contestar la demanda y proponer excepciones que es el término que le concede el juez en el auto de calificación de la demanda; y no le permite presentar sus razones y argumentos y replicar los formulados por la parte accionante, actuar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, lo que constituye el “derecho de contradicción”, base del debido proceso.



311) (frecuentemente)

ESCALITEC S.A.

En esta línea, en sentencia 090-13-SEP-CC, de fecha 23 de octubre de 2013, respecto de la citación la Corte Constitucional del Ecuador ha dicho:

Cabe advertir que, la citación es un acto procesal que debe cumplirse en debida forma, ya que su carácter no es meramente formal, por el contrario, es una derivación del principio de publicidad y contradicción, en atención a lo previsto en el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República. De esta forma, se reitera la importancia de que las decisiones que expidan los jueces en los casos de su conocimiento, sean estas favorables o desfavorables, sean citadas a las partes procesales y a los terceros perjudicados, básicamente para que tengan conocimiento de la resolución y, de ser el caso, puedan impugnar el fallo y ejercer su derecho de contradecirlo. En aquel sentido, la citación comprende el acto de informar a las partes la actuación de un órgano jurisdiccional, determinándose en esencia, la publicidad y transparencia de los procesos, los mismos que solo estarán garantizados si las partes intervinientes en el mismo se hallan debidamente informados de todas las actuaciones que se realizan en un proceso.

Derecho a la defensa: Este derecho, por tanto, tiene como objetivo una justicia efectiva, en tanto, permite que las personas puedan acceder al sistema judicial del país, que en la tramitación de la causa se cumplan reglas del debido proceso y que puedan obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad. Sin embargo, estas premisas no solo pueden ser aplicadas en relación a quien participa de un proceso judicial, ya sea como demandante, o como demandado, pues puede suceder que alguna persona, debiendo ser parte del mismo, ha dejado de participar en el proceso por diversas causas, como cuando no se cita con la demanda al demandado o cuando se sigue un proceso en que se definen derechos de terceras personas sin su conocimiento, casos en los que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, toda vez que la alegación que realiza el legitimado activo ha sido fundamentada y tiene asidero, pues a este, no se le permitió defenderse en el proceso, jamás pudo intervenir en ningún acto procesal.

En razón de lo expuesto, toda persona tiene derecho a preparar su defensa con el tiempo necesario y contando con los medios adecuados; es decir, en igualdad de condiciones que la parte acusadora.

 Guayaquil: calles Sucre 207 y Pichincha,
quinto piso, oficina 1.

 [escueladeabogadoslitigantesdeecuador](https://www.facebook.com/escueladeabogadoslitigantesdeecuador)

 0993129241

 @escalitececuador

 ordenad@escalitec.com
abogadoslitigantes@escalitec.com

 [abogadoslitigantesecuador](https://www.instagram.com/abogadoslitigantesecuador)

Derecho al debido proceso: El debido proceso es una exigencia que debe transversalizar el accionar de la autoridad judicial y administrativa para garantizar los derechos constitucionales de las personas. En el ámbito judicial el debido proceso estará presente en cada uno de sus momentos o estancos, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad entre las partes y del juez, como en la presentación y contestación de la demanda, en cuanto la parte accionada ha sido citada con la demanda, en la etapa de las pruebas, luego en las alegaciones y por último en la sentencia.

En igual sentido, mediante sentencia No. 346-17-SEP-CC, relacionada con el caso No. 1052-12-EP, de fecha 18 de octubre de 2017, la Corte Constitucional del Ecuador, levantó una línea jurisprudencial sobre derecho a la defensa en torno a la citación, indicando:

El ejercicio del derecho a la defensa impone a las autoridades judiciales una serie de deberes a fin de garantizar a las partes procesales la defensa de sus pretensiones dentro de un juicio, tales como, "el deber de proveer o iniciar el proceso, de citar y oír al demandado o imputado, de decretar las pruebas oportuna y debidamente solicitadas por las partes, de atender los recursos que se interpongan en el tiempo y con las formalidades legales". De manera que para la efectiva vigencia y ejercicio del derecho a la defensa es necesario el cumplimiento de parámetros procedimentales, tales como el de informar a los individuos sobre las acciones que se ejecuten en su contra, lo que se concreta a través del acto de la citación, en el cual centraremos el presente análisis, por cuanto los argumentos del accionante se basan precisamente en la indebida citación de la demanda laboral interpuesta en su contra, lo que habría ocasionado la vulneración del derecho a la defensa.

Por lo antes mencionado la Corte puede afirmar que la citación representa uno de los elementos que asegura el ejercicio de la defensa de la persona demandada dentro de un proceso judicial, en cuanto, es la diligencia que permite al demandado tener conocimiento de la acción que en su contra se ha incoado y de los fundamentos que sustentan las pretensiones de la parte actora, para que así, la otra parte pueda dar contestación a la demanda en ejercicio pleno del derecho a la defensa. La Corte Constitucional en relación a la citación, ha indicado en su jurisprudencia que su objeto radical es que de forma legal y legítima, se le haga conocer a la parte demandada las pretensiones de la parte



312) *Presuntos doce*

ESCALITEC S.A.

actora expuestas en la demanda inicial, conforme lo establecía el entonces vigente artículo 73 del Código de Procedimiento Civil.

En el marco normativo ecuatoriano la citación se define como "... el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos"; de ahí que la citación constituye el acto procesal en el cual radica en primera instancia el ejercicio de la defensa de la parte accionada. En tal sentido, la citación no solo representa un formalismo procesal, sino que consiste en un mecanismo esencial para la comparecencia y actuación de las partes en juicio; en consecuencia, la falta de cumplimiento y verificación de dicho acto implica la transgresión del derecho constitucional a la defensa.

Bajo este contexto, es evidente que la citación se encuentra inmersa en la garantía constitucional del derecho a la defensa, es por ello que ante su nivel de importancia la legislación procesal civil ecuatoriana ha rodeado a esta diligencia de una serie de formalidades específicas que deben ser observadas estrictamente por los operadores de justicia en la sustanciación de los procesos, a fin de tutelar efectivamente los derechos de las partes procesales.

De la misma forma, en sentencia No. 1108-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, el máximo organismo de justicia constitucional, refiere sobre la citación:

La Corte Constitucional considera necesario recordar la importancia de la citación como una de las manifestaciones más importantes del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de defensa. Así en sentencia No. 341-14-EP/198, la Corte Constitucional ha señalado"(...) la importancia de la solemnidad sustancial de la citación en todo proceso judicial, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho a la defensa en todas las etapas del proceso".

El acto de citación cumple un rol fundamental dentro de todo proceso judicial, ya que permite conocer al demandado del contenido de la demanda. Lo contrario, constriñe directamente el ejercicio del derecho de defensa y la garantía de contradicción consagrado en la Constitución.

En ese escenario que respecto a la diligencia de citación judicial ha levantado la Corte Constitucional y que la Jueza Angélica María Jimbo Celi como sustanciante de la causa civil

 Guayaquil: calles Sucre 207 y Pichincha, quinto piso, oficina 1.

 [escueladeabogadoslitigantesdeecuador](https://www.facebook.com/escueladeabogadoslitigantesdeecuador)

 0993129241

 @escalitececuador

 ordenanad@escalitec.com
abogadoslitigantes@escalitec.com

 [abogadoslitigantesecuador](https://www.instagram.com/abogadoslitigantesecuador)

No. 09332-2021-07027 ha inobservado al no percatarse ni velar por el cumplimiento del debido proceso que impulsó, tramitó y resolvió en base a una inexistente citación y viciada acta de la misma, me produjo indefensión, por lo siguiente:

Porque siendo de acuerdo al Art. 64 numeral 1, del Código Orgánico General de Procesos, uno de los efectos de la citación, requerir a la o el citado a comparecer ante la o el juzgador para deducir excepciones”, se me privó de ejercer tal derecho dentro de la mencionada causa, es decir no se me permitió ejercer defensa, al no poder contestar la demanda ejecutiva propuesta en mi contra por el Ing. FERNANDO FRANCISCO BOCCA RUIZ.

Producto de ello, esto es **POR LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, que se produjo, como queda dicho, no por negligencia de mi parte, sino por **FALTA DE CONOCIMIENTO DE UNA ACCIÓN JUDICIAL** que se estaba instaurando en mi contra, se desencadenaron en mi contra una serie de consecuencias atentatorias contra mi derecho al debido proceso, ya que de acuerdo a lo que establece el Art. 352 del Código General de Procesos en torno a los procesos ejecutivos como el de la especie “Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno”.

Ergo, durante la sustanciación de todo el proceso ejecutivo No. 09332-2021-07027, se desarrollaron una serie de violaciones constitucionales relacionadas al debido proceso, en medio de las cuales se emitieron providencias que solamente fueron “notificadas” en un correo que no me pertenece identificado como ffs_sport@hotmail.com y que fue consignado por el propio actor en su libelo de demanda, y de las que por lo tanto nunca tuve conocimiento, tal como la sentencia de fecha 20 de agosto del 2021, a través de la cual se declaró con lugar la demanda propuesta en mi contra por el Ing. FERNANDO FRANCISCO BOCCA RUIZ, condenándoseme al pago de un pagaré por la suma de \$ 15,000 más los intereses respectivos, de la que por desconocimiento de dicho fallo no recurrí a través de recurso alguno;

Ocurriendo lo propio durante la etapa de ejecución de la referida decisión judicial, donde se realizó un informe pericial de liquidación costas judiciales y de supuesta deuda que no pude impugnar, estableciéndose en la suma de \$ 23.998,00, hasta llegar a realizarse una inspección del bien inmueble de mi propiedad compuesto de solar y edificación ubicado en la parroquia Velasco Ibarra del cantón El Empalme, provincia del Guayas, con los siguientes



313) Trescientos trece

ESCALITEC S.A.

linderos y dimensiones: NORTE: calle vehicular, en 10 metros 40 centímetros; SUR: con Wagner Mosquera de la Ese, en 10 metros 70 centímetros; ESTE: con calle César Borja Lavayen, en 25 metros; y. OESTE: con María Rendón, en 25 metros, con un ÁREA TOTAL de 263.67 METROS CUADRADOS que corresponde a la ficha registral: 6889; código catastral 09-08-50-001-020-010-000-000-000, avaluándosela falsamente en la irrisoria suma de \$ 49.720, (CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE DÓLARES AMERICANOS) cuando en realidad dicha propiedad tiene un valor de \$ 222.401,45 (DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS UN DÓLARES AMERICANOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS) según el certificado emitido por la Dirección de Avalúos y Catastros del Gobierno Municipal del cantón El Empalme, que me permito adjuntar.

Tampoco pude impugnar, señores Jueces, la diligencia de embargo del bien inmueble de mi propiedad antes descrito, ni intervenir en el proceso de posturas, ni participar en las audiencias de ejecución, ni remate del mismo, a más de la retención de valores o bloqueos de mis cuentas bancarias, precisamente porque no estaba inteligenciado con la presente acción judicial emprendida en mi contra; hasta llegar a emitirse la resolución de adjudicación de fecha 2 de febrero del 2024, a las 17h18, que es objeto de la presente acción extraordinaria de protección, esto es, fuera de horario laboral incluso, a favor del actor FERNANDO FRANCISCO BOCCA RUIZ.

De todas estas anormalidades, se colige que durante todo el desarrollo del proceso ejecutivo No. 09332-2021-07027 seguido en mi contra por el referido accionante FERNANDO FRANCISCO BOCCA RUIZ, con la anuencia de la jueza responsable de sustanciarlo Ab. Angélica María Jimbo Celi, se me privó del derecho a la defensa durante todo el procedimiento incluida la fase de ejecución; que no se me permitió contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; no se me permitió ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; no se me permitió presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que debí crearme asistido y replicar los argumentos de la otra parte; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; ni recurrir el fallo o resolución en los que se ha decidido sobre mis derechos.

Lo dicho, violenta mi derecho constitucional al debido proceso consagrado en el Art. 76, numeral 7, literales a), b), c), h) y m) de la Constitución del Ecuador, así como decenas de precedentes jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha emitido en relación a tal garantía, como el de la sentencia No. 1078-10-EP/22, de fecha 19 de octubre de 2022, que

 Guayaquil: calles Sucre 207 y Pichincha, quinto piso, oficina 1.

 [escalitec](https://www.facebook.com/escalitec)

 0993129241

 @escalitececuador

 ordenad@escalitec.com
abogadoslitigantes@escalitec.com

 [abogadoslitigantesecuador](https://www.instagram.com/abogadoslitigantesecuador)

sobre la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, estableció lo siguiente:

La Constitución en su artículo 76 prevé un conjunto de garantías que configuran el derecho al debido proceso, estableciendo como una de ellas, la observancia del trámite propio de cada procedimiento ante el juez competente, en los siguientes términos:

Art. 76.-En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. [...] Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Esta Corte, en su sentencia No 740-12-EP/20, determinó que la mencionada garantía “constituye [una] garantía impropia”, por lo que su sola inobservancia no implica una transgresión del derecho al debido proceso. En este sentido, para que se configure su vulneración se deben cumplir dos requisitos, a saber: “(i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso”

En igual forma, la decisión impugnada socavó la línea jurisprudencial emitida por la Corte Constitucional en sentencia 02-14-SEP-CC, que citó y desarrolló conceptos sobre el debido proceso y derecho a la defensa, como los siguientes:

El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.

El derecho a la defensa constituye la garantía de las partes procesales para acceder al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinen derechos y obligaciones, con el propósito de ser escuchado, hacer valer sus razones, preparar y presentar su prueba, intervenir en igualdad de condiciones con la contra parte, así como recurrir del fallo, si lo considera necesario.



314) *frecuentes catorce*

ESCALITEC S.A.

5.1.- Sobre violaciones constitucionales a la seguridad jurídica:

En sentencia 067-14-SEP-CC, la Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado la siguiente concepción sobre seguridad jurídica:

La seguridad jurídica es un derecho que implica que la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por su accionar positivo así como por cualquier omisión a un mandato expreso, todo esto, en relación a lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano.; De lo anotado se deduce, que la Constitución del Ecuador garantiza la seguridad jurídica a través de la concreción del debido proceso, ya que es obligación de los operadores judiciales efectuar el ejercicio de la potestad jurisdiccional en estricto apego a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley, lo que implica una correcta y debida aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, afianzando así la seguridad jurídica.

En sentencia No. 2403-19-EP/22 de fecha 12 de enero de 2022, la Corte Constitucional del Ecuador también ha dicho:

La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la CRE establece lo siguiente respecto del mismo: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

La Corte Constitucional, como guardián de la CRE, al resolver sobre vulneraciones a este derecho, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una infracción a normas constitucionales, que implique que la

 Guayaquil: calles Sucre 207 y Pichincha,
quinto piso, oficina 1.

 [escueladeabogadoslitigantesdeecuador](https://www.facebook.com/escueladeabogadoslitigantesdeecuador)

 0993129241

 @escalitececuador

 ordenad@escalitec.com
abogadoslitigantes@escalitec.com

 [abogadoslitigantesecuador](https://www.instagram.com/abogadoslitigantesecuador)

judicatura haya fallado sin cumplir con su obligación del respeto a la Norma Suprema.

En concordancia con ello, en sentencia No. 1219-22-EP/22, de fecha 26 de septiembre de 2022, la misma Corte ha mencionado:

Ahora bien, el artículo 82 de la Constitución de la República establece que “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (énfasis agregado); así, la Corte Constitucional se ha pronunciado señalando que el justiciable debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las normas que le serán aplicadas, lo que le brinda a su vez certeza, de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

Adicionalmente, este Organismo ha mencionado que “[l]a Corte Constitucional, como guardián de la Constitución, al momento de resolver sobre vulneraciones de garantías jurisdiccionales, debe verificar que el juez haya actuado en el ámbito de su competencia constitucional y observado la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales”; que, al resolver sobre vulneraciones del derecho a la seguridad jurídica, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales.

Evidentemente, al no haberse respetado las garantías básicas del debido proceso dentro del proceso ejecutivo No. 09332-2021-07027, privándoseme del derecho a la defensa y con ello privándoseme del dominio del bien inmueble de mi propiedad compuesto de solar y edificación ubicado en la parroquia Velasco Ibarra del cantón El Empalme, provincia del Guayas, no se ha efectuado por parte de la Ab. Angélica María Jimbo Celi, en calidad de jueza sustanciante de dicha causa civil, un ejercicio de la potestad jurisdiccional en estricto apego a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley, lo que implica una incorrecta e indebida aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, vulnerando así mi seguridad jurídica.



315) Trececientos quince

ESCALITEC S.A.

Con la falta de la citación de la demanda dentro del proceso ejecutivo referido, se me privó del derecho a la defensa, sin poder oponerme a la demanda proponiendo excepciones, ni pruebas, alegaciones, presentar recursos horizontales o verticales, ni participar del proceso de ejecución de una sentencia que derivó en el arrebatamiento del dominio del bien inmueble de mi propiedad antes singularizado, de todo cuanto se desprende que como individuo no conté con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que acaso me hubiese permitido tener una noción razonable de las reglas del juego que me eran aplicadas, puesto que en la supuesta "ACTA DE CITACIÓN" no se hizo constar **la copia certificada de la demanda / petición inicial y auto en ella recaído, así como la advertencia de la obligación de señalar domicilio jurídico para posteriores notificaciones**", como lo exige el FORMULARIO consignado en la resolución No. 061-2020, de fecha 10 de junio del 2020, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, a través de la cual se expidió el Reglamento Para la Gestión de Citaciones Judiciales, lo que no fue estrictamente observado por quien como la Jueza Angélica María Jimbo Celi representa el poder público y como tal debió brindarme certeza de que mi situación jurídica no se vea modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente para evitar la arbitrariedad, y no como se lo ha hecho vulnerándose mi seguridad jurídica.

5.3.- Sobre las violaciones constitucionales al derecho a la propiedad:

El Art. 321 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el Derecho a la Propiedad privada; que se traduce al derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes.

Derecho que incluso se encuentra consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que específicamente en su Art. 17, indica: "1. *Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.* 2. *Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad*".

En este sentido, mediante sentencia No. 011-11-SEP-CC del 18 de agosto de 2011, la Corte Constitucional manifestó que: "(...) *De conformidad con las consideraciones supra, esta Corte asume que ha quedado fehacientemente demostrada la violación al derecho de propiedad del accionante González Paqui, ya que al no ser parte del proceso judicial, se ha interferido radicalmente su derecho legítimo al uso y goce de una parte de la totalidad de su bien inmueble, ilegal e injurídicamente rematado y entregado a la rematista, evidenciándose vulneraciones a sus derechos fundamentales, lo que cual genera graves*

perjuicios materiales e inmateriales en la persona del accionante, en particular por la forma como fue despojado de su propiedad (...)”.

Hay que considerar, que en el caso que hace referencia la precitada sentencia de la Corte Constitucional, No. 011-11-SEP-CC del 18 de agosto de 2011, se hace mención a un ciudadano cuyo *Derecho a la Propiedad* también se vulneró al rematarse parte de su terreno, sin haber podido ser partícipe dentro del proceso judicial en el cual se ordenó el remate; lo que desencadenó en una evidente violación al Derecho Constitucional.

De lo plasmado en dicha sentencia, se puede advertir que se trata de un hecho idéntico a lo acontecido con el suscrito **JACKSON YAMIL MOSQUERA CONSTANTINE**, ya que al no ser parte del proceso judicial No. No. 09332-2021-07027, se ha interferido radicalmente su derecho legítimo al uso y goce de su bien inmueble, ilegal y antijurídicamente rematado y adjudicado al rematista, evidenciándose vulneraciones a mis derechos fundamentales.

Por lo tanto, no cabe argumento lógico ni jurídico, que haga dudar que a través del auto de adjudicación expedido el viernes 2 de febrero del 2024, a las 17h18, por la señora Ab. Angélica María Jimbo Celi, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, dentro del referido proceso ejecutivo No. 09332-2021-07027, se vulneró este Derecho Constitucional; pues, de forma antijurídica, ilegal y arbitrariamente se me ha despojado de la propiedad de mi bien inmueble ubicado en la parroquia Velasco Ibarra del cantón El Empalme, provincia del Guayas, cuyos linderos y dimensiones han sido descritos con anterioridad; adjudicándose al ciudadano **FERNANDO FRANCISCO BOCCA RUÍZ**.

La vulneración del *Derecho a la Propiedad*, se constituye también por la generación de un grave perjuicio material, ya que la Jueza Angélica María Jimbo Celi, se basó para expedir la resolución de adjudicación en el Informe de Evaluó practicado por el señor Biron Patricio Maldonado Castro, quien falsamente la evalúa en la cantidad de \$ 49.720, (CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE DÓLARES AMERICANOS) cuando en realidad dicha propiedad tiene un valor de \$ 222.401,45 (DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS UN DÓLARES AMERICANOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS) según el certificado emitido por la Dirección de Avalúos y Catastros del Gobierno Municipal del cantón El Empalme, que me permito adjuntar.



ESCALITEC S.A.

SEPTIMO

Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.

Al haberse enterado extrajudicialmente el suscrito **JACKSON YAMIL MOSQUERA CONSTANTINE** de la existencia del proceso ejecutivo No. 09332-2021-07027 cuando había fenecido incluso la fase de ejecución, es decir cuando el auto de adjudicación ahora impugnado se encontraba ejecutado, no se alegó la violación de derechos constitucionales ante la jueza que lo sustanció y resolvió; es por esto, que el momento procesal oportuno para alegarlo, es a través de la interposición de la presente acción constitucional.

OCTAVO

Pretensión.- Por lo expuesto; solicito a los señores Jueces de la Corte Constitucional, lo siguiente:

- a.- Se declare la vulneración de mis derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la propiedad;
- b.- Como consecuencia de lo anterior, se sirvan dejar sin efecto la decisión impugnada, esto es, el auto de adjudicación expedido el viernes 2 de febrero del 2024, a las 17h18, por la señora Ab. Angélica María Jimbo Celi, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, dentro del referido proceso ejecutivo No. 09332-2021-07027, instaurado en mi contra por el Ing. FERNANDO FRANCISCO BOCCA RUIZ, a través del cual ilegalmente se le otorga a éste el dominio de un inmueble de mi propiedad compuesto de solar y edificación ubicado en la parroquia Velasco Ibarra del cantón El Empalme, provincia del Guayas, con los siguientes linderos y dimensiones: NORTE: calle vehicular, en 10 metros 40 centímetros; SUR: con Wagner Mosquera de la Ese, en 10 metros 70 centímetros; ESTE: con calle César Borja Lavayen, en 25 metros; y. OESTE: con María Rendón, en 25 metros, con un ÁREA TOTAL de 263.67 METROS CUADRADOS que corresponde a la ficha registral: 6889; código catastral 09-08-50-001-020-010-000-000-000;
- c.- Como consecuencia de la declaratoria, que el bien inmueble antes descrito, vuelva a su estado jurídico anterior, es decir, a mi legítimo dominio; y,
- d.- Que el proceso ejecutivo No. 09332-2021-07027, instaurado en mi contra por el Ing. FERNANDO FRANCISCO BOCCA RUIZ en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón

Guayaquil, se retrotraiga hasta el momento en que se verifica la violación de mis derechos constitucionales antes mencionados, es decir, al momento de la citación con la demanda, a partir de cuyo momento procesal se deberá sustanciar la causa ante otro juez, quien deberá ordenar la citación a la parte demandada en legal y debida forma, conforme la normativa aplicable.

NOVENO

Trámite.- El trámite es el especial constitucional determinado en la Constitución de la República y Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

DECIMO

Cuantía. Por la naturaleza de la acción constitucional la cuantía es indeterminada.

UNDECIMO

Juramento.- Declaro bajo juramento que no he formulado otra acción sobre la materia que es el objeto de la presente.

DUODECIMO

Notificación al legitimado pasivo.- Al legitimado pasivo, esto es a la Ab. Angélica María Jimbo Celi, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, se la notificará con la presente acción extraordinaria de protección en su lugar de trabajo, esto es, en el Complejo Judicial Florida Norte, Torre 9, ubicada en el Km. 8.5 de la vía a Daule, frente al Mercado de la Florida, en la ciudad de Guayaquil, a fin de que la referida funcionaria pública, sea convocada por una sola vez y mediante comunicación escrita, para ser oída en la audiencia pública, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 86 de la Constitución de la República y 66 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico abogadoslitigantes-ecuador@hotmail.com y casillero electrónico 0951629906 del señor Ab. Christian Ordeñana Baldeón, a quien designo como mi abogado defensor.

Notifíquese también en mi correo personal jfs_sport@hotmail.com



317) Trece y siete

ESCALITEC S.A.

JACKSON YAMIL MOSQUERA CONSTANTINE

CHRISTIAN ORDEÑANA BALDEÓN

ABOGADO

Reg. 09-2021-648

05 MAR 2024

17:25
6 hrs

Guayaquil: calles Sucre 207 y Pichincha, quinto piso, oficina 1.

escuela de abogados litigantes de Ecuador

0993129241

@escalitececuador

ordenanad@escalitec.com
abogadoslitigantes@escalitec.com

abogadoslitigantesecuador

SECRET

SECRET